PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: RAFAEL J. TURBAY E HIJOS S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO PARRA TURBAY, PARTUR S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2018 00425 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez para resolver lo pertinente con las excepciones previas formuladas por el apoderado de siete de los demandados (C-2).
Bucaramanga, 10 de marzo de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2018-00425

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO

El apoderado judicial de los demandados GUSTAVO ALBERTO PARRA TURBAY, ANA MARÍA, JULIA MARÍA y MARÍA PAULA AMAYA TURBAY, ANA MARÍA AT S.A.S., JULIA MARÍA AT S.A.S y MARÍA PAULA AT S.A.S., propuso en término las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMIDADES, INEPTITUD DE LA DEMANDA y DESISTIMIENTO *(fl. 1-3, C-2)*, contempladas en los numerales 3 y 5 del artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 314 ibídem.

El primer medio exceptivo lo finca en la inexistencia de LUIS MIGUEL PARRA TURBAY y sus representados como demandados, porque no son accionistas de la demandante, sino que lo es PARTUR S.A.S., sociedad que además ya fue liquidada y agrega que el demandado LUIS MIGUEL PARRA TURBAY falleció, por lo que toda la parte pasiva en este proceso es inexistente.

La segunda excepción no parece muy clara, pues inicia refiriéndose a la falta de juramento estimatorio y acreditación de la cuantía (num. 7 y 9, art. 82 C.G.P.), y luego refiere la ausencia de acreditación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad como «el último defecto» en que se incurrió; de la tercera, dice que hay lugar al desistimiento de las pretensiones porque el aporte de acciones que se hizo a PARTUR S.A.S. y la posterior donación se declararon nulos por resciliación (sic).

Surtido el traslado de ley *(fl. 4, C-2)*, la parte actora lo descorrió indicando que PARTUR S.A.S. existía cuando se formuló la demanda y fue liquidada sólo para evitar este proceso judicial, que los hechos sucedieron cuando la persona jurídica estaba vigente y esa sociedad aún figura como accionista de la demandante; de la inexistencia de LUIS MIGUEL PARRA TURBAY, refiere que operó la sucesión procesal.

C O N S I D E R A C I O N E S

De la inexistencia de la parte demandada

El primer medio exceptivo propuesto es el establecido en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P.:

> *«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *(…) 3. Inexistencia del demandante o del demandado».*

El argumento es la inexistencia de todos los demandados, pues quien figura como accionista de RAFAEL J. TURBAY E HIJOS S.A. es PARTUR S.A.S. y no los excepcionantes, y esta última sociedad tampoco existe al día de hoy, aunado ello al fallecimiento del sujeto pasivo LUIS MIGUEL PARRA TURBAY (+).

Pues bien, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal de PARTUR S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio y traído al proceso por la parte demandante, para la fecha de presentación de la demanda e incluso de su admisión – *29 de enero del 2019* –, esa persona jurídica existía legalmente y fue liquidada unos días después de decretada la medida cautelar en este trámite.

Siendo claro que esta clase de procesos que versan sobre contratos hay que dirigir la demanda contra las personas naturales y jurídicas que hicieron parte del negocio jurídico cuya simulación se pretende declarar, y que en el caso de estas últimas sus representantes legales responden por los actos y contratos realizados durante el tiempo que dure la sociedad, la inexistencia **hoy** de PARTUR S.A.S. no impide que GUSTAVO ALBERTO PARRA TURBAY, quien fungió como su representante legal en su corta vigencia – 6 meses y 3 días – dé cuenta de los negocios que suscribió en tal calidad. Su condición, si bien al día de hoy no surte efectos por haberse extinguido PARTUR S.A.S., no es óbice para que responda ante la jurisdicción por las actuaciones que en su momento adelantó en nombre de esa persona jurídica aquí demandada.

De las sociedades MARÍA PAULA AT A.S.A., ANA MARÍA AT S.A.S. y JULIA MARÍA AT S.A.S. hay que mencionar que a la fecha de hoy se encuentran vigentes, conforme consta en los certificados de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio y, estando vinculadas a los contratos demandados, están legitimadas por pasiva para hacer parte de este proceso verbal de simulación.

Finalmente y en punto de la inexistencia del demandado LUIS MIGUEL PARRA TURBAY (+) por su fallecimiento, el excepcionante habrá de estarse a lo resuelto en proveído del 29 de noviembre del 2019 que decretó la sucesión procesal de éste en cabeza de sus herederos, quienes al día de hoy se encuentran debidamente notificados en este trámite y ejercieron sus derechos de defensa y contradicción a través de apoderada judicial. Valga precisar que en los procesos de simulación, a falta de la existencia jurídica de la persona natural, la demanda debe dirigirse contra sus herederos de conformidad con el artículo 87 del C.G.P.

De la ineptitud de la demanda

Frente a la ausencia del juramento estimatorio y de la cuantía, ha de decirse que el demandante sí estimó esta última en el valor nominal de las acciones negociadas por la parte demandada y, como bien lo afirma a renglón seguido, en este proceso no es necesario formular el juramento estimatorio porque no

se pretende ningún tipo de indemnización, todo ello en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 206 *ejusdem*.

Ahora bien, si a lo que se refiere el medio exceptivo es a la ausencia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo cierto es que ésta no es necesario acreditarla cuando se solicitan medidas cautelares, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 590 ibídem:

> *«En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad».*

Para el caso concreto, la medida cautelar se decretó mediante auto del 12 de febrero del 2019 y fue solicitada con la demanda, de manera que no le era exigible al demandante haber agotado la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción, ni había lugar a rechazar la demanda por ese motivo.

Del desistimiento de las pretensiones

Frente a ello es preciso recordar que las excepciones previas están taxativamente señaladas en el artículo 100 del adjetivo procesal vigente y dentro de éstas no está señalada la rotulada por el apoderado de los demandados excepcionantes, por lo que no hay lugar a abordar su estudio, a más de que no ataca la forma de la demanda sino su fondo, el que habrá de resolverse en la sentencia que ponga fin a la controversia.

En todo caso, adviértase que el desistimiento de las pretensiones es un acto procesal que ejerce el demandante por su propia voluntad y no se configura por un acto de su contraparte, sea éste anterior, concomitante o posterior a la presentación de la demanda; y, si hubiere lugar a un acuerdo, en éste deben estar incluidas las partes **del proceso**, no las de los actos jurídicos demandados, tal como lo dispone el artículo 314 del C.G.P.:

> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (…).*
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

Las anteriores consideraciones llevan al Despacho a establecer que ninguna de las excepciones propuestas tiene vocación de prosperidad.

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMIDADES, INEPTITUD DE LA DEMANDA y DESISTIMIENTO formuladas por el apoderado judicial de los demandados GUSTAVO ALBERTO PARRA TURBAY, ANA MARÍA, JULIA MARÍA y MARÍA PAULA AMAYA TURBAY, ANA MARÍA AT S.A.S., JULIA MARÍA AT S.A.S y MARÍA PAULA AT S.A.S., conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a los demandados excepcionantes, de conformidad con lo previsto en los arts. 365 y 366 del C.G.P. Se señala como

agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de GUSTAVO ALBERTO PARRA TURBAY, ANA MARÍA, JULIA MARÍA y MARÍA PAULA AMAYA TURBAY, ANA MARÍA AT S.A.S., JULIA MARÍA AT S.A.S y MARÍA PAULA AT S.A.S. y a favor de la parte demandante. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

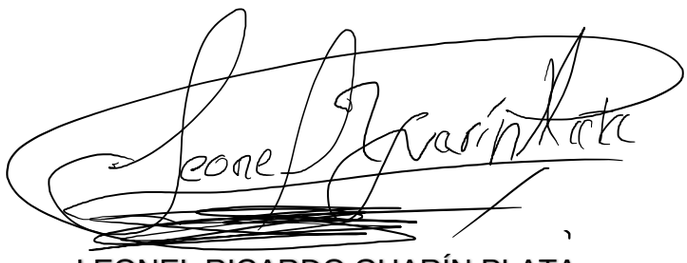

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA*: Con estado No* ***045*** *se notifica a las partes, la providencia que antecede,*
hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria